

CAPÍTULO III

IMPUESTOS PROPIOS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	5
FICHAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.....	9
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	11
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	18
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	22
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	32
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.....	39
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA	43
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.....	47
COMUNITAT VALENCIANA	56
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.....	59
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA	68
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	70
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.....	73
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS	81
COMUNIDAD DE MADRID.....	86

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
CATALUÑA	Gravamen de protección civil
	Canon del agua
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Canon sobre la disposición controlada de residuos municipales
GALICIA	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre contaminación atmosférica
ANDALUCÍA	Impuesto sobre tierras infrautilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos
	Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
CANTABRIA	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
LA RIOJA	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
REGIÓN DE MURCIA	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia
	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
COMUNITAT VALENCIANA	Canon de saneamiento
	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos
ARAGÓN	Canon de saneamiento de aguas
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las instalaciones de transporte por cable

	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta
CASTILLA-LA MANCHA	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
CANARIAS	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo Canon de vertido
EXTREMADURA	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito
ILLES BALEARS	Impuesto sobre los premios del juego del bingo Canon de saneamiento de aguas Impuesto sobre la Circulación de Vehículos de Alquiler sin conductor
COMUNIDAD DE MADRID	Tarifa de depuración de aguas residuales Impuesto sobre los premios del bingo Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados Impuesto sobre depósito de residuos Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

**FICHAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA
COMUNIDAD AUTÓNOMA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL	
Regulación:	Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.
Objeto imponible:	Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.
Hecho imponible:	<p>Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas; - instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas; - aeropuertos y aeródromos; - presas hidráulicas; - centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica; - instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o sus Organismos autónomos de carácter administrativo. - Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos. - Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley. - Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios. - Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.

Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.
Base imponible:	<p>Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes) - metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas) - nº vuelos (aeródromos y aeropuertos) - metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas) - potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (centrales nucleares) - potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).
Determinación de la base imponible:	Estimación directa.
Tipo de gravamen:	<p>Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.</p> <p>Se establece una cuota máxima en función de la facturación de la entidad.</p>
Devengo:	El 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.
Afectación:	Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.
Recaudación:	1.835,51 (miles de euros).

CANON DEL AGUA	
Regulación:	Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.
Objeto imponible:	Grava el uso real o potencial del agua.
Hecho imponible:	El uso real o potencial del agua en los términos establecidos en la Ley y la contaminación que su vertido puede producir, incluyendo los usos de tipo indirecto provenientes de aguas pluviales o escorrentías, asociados o no a un proceso productivo.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - El consumo de agua hecho por la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia. - Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe. - La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos. - El abastecimiento en alta y abastecimiento a través de redes básicas definidas en la Ley. - El consumo de agua para uso agrícola, a menos que haya contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por los servicios de inspección de la Administración competente. - Los usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes que no disponen de suministro domiciliario de agua y de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales.
Sujeto pasivo:	El usuario de agua en baja que la reciba por medio de una entidad suministradora o la capte mediante instalaciones propias o en régimen de concesión de provisión. Se prevé asimismo que las entidades suministradoras pueden hacer efectivo el importe del tributo a cuenta de los contribuyentes abonados a las mismas con derecho al resarcimiento mediante el traslado de este coste a la factura del servicio domiciliario de suministro de agua. <i>(Esta última posibilidad ha sido introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras).</i>

Responsable:	Las entidades suministradoras, que tienen encomendada la gestión y la recaudación del canon, responden solidariamente del ingreso de las cantidades que, en concepto de canon del agua, hubieran debido exigir a los usuarios.
Base imponible:	En general, el volumen de agua consumido. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado, en todo caso, en m ³ .
Determinación de la base imponible:	<p>En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.</p> <p>Por estimación objetiva, para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.</p> <p>Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.</p>
Tipo de gravamen:	Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua. En los usos domésticos del agua se define una dotación básica de agua por vivienda, por encima de la cual el tipo de gravamen se incrementa. <i>(La definición de lo que se considera dotación básica de agua se introduce por Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, Ley que también modifica los tipos de gravamen).</i>
Devengo:	En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.
Sustitución por exacciones:	<p>En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo.</p> <p>La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por la suma de las cantidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de aquellas instalaciones. El 8% del valor de las inversiones realizadas por la Administración actualizado teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, en la manera que se determine por reglamento.
Sustitución por exacciones:	
Afectación:	<ul style="list-style-type: none"> - A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos. - A la consecución de los demás objetivos de la planificación

	hidrológica, y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma. - A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia Catalana del Agua.
Órgano gestor:	La Agencia Catalana del Agua.
Recaudación:	308.429,74 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
Objeto imponible:	Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
Hecho imponible:	La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m ²) dedicados a la venta al detalle.
Exención:	Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
Sujeto pasivo:	El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
Base imponible:	La superficie total, expresada en m ² , del gran establecimiento comercial individual.
Base liquidable:	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
Tipo de gravamen:	17,429 € por m ² .
Bonificaciones:	Se establece una bonificación del 40% para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.
Período impositivo:	Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.
Afectación:	Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.
Recaudación:	679,88 (miles de euros).

CANON SOBRE LA DISPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS MUNICIPALES	
Regulación:	Ley 16/2003, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.
Objeto imponible:	Grava el envío de los residuos a las instalaciones de disposición del desperdicio, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible:	El destino de los residuos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley del impuesto a las instalaciones de disposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición de residuos.
Base imponible:	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a disposición controlada.
Determinación de la base imponible:	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistema de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
Cuota:	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 10 € por tonelada.
Devengo:	En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
Afectación:	Al Fondo de gestión de residuos
Recaudación:	32.875,84 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 7/1991, de 19 de junio, de tributación sobre el juego.
Objeto imponible:	Grava las cantidades invertidas en el juego del bingo.
Hecho imponible:	La participación en el juego del bingo en locales autorizados.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: las personas físicas que adquieren los cartones para participar en una partida de bingo. • Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Base imponible:	El importe de las cantidades satisfechas por el contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.
Base liquidable:	Constituida por el 70% de la base imponible.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo:	En el momento de la adquisición de los cartones por el contribuyente.
Recaudación:	4.535,55 (miles de euros).

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.
Objeto imponible:	Grava el vertido de aguas residuales.
Hecho imponible:	La producción de vertido de aguas y productos residuales, realizados directa o indirectamente. En todo caso se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la utilización potencial o real del agua de cualquier procedencia.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable. - Fuentes públicas o monumentales, bocas de riego y extinción de incendios a cargo de Entidades públicas. - Riego agrícola. - Usos domésticos en núcleos de población que no dispongan de alcantarillado mientras éste no entre en funcionamiento.
Exención:	El consumo de agua para usos domésticos en aglomeraciones urbanas de menos de 2000 habitantes.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien efectúe el vertido o, en su caso, utilice o consuma el agua. - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Regla general: volumen de agua consumida o utilizada, expresado en m³. - La Administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, puede optar por determinar la base imponible por medida directa o por estimación objetiva singular de la carga contaminante utilizando distintos parámetros y unidades de contaminación previstos en la Ley. - Asimismo, se prevé que reglamentariamente se puedan establecer métodos de estimación singular de la base imponible, aplicables en los supuestos de captaciones superficiales o subterráneas de agua no medida por contador, así como en los casos en que la base imponible consista en la carga contaminante del vertido y la misma no fuese objeto de medida directa particularizada.

Tipo de gravamen:	Se expresa en €/m ³ o en €/unidad de contaminación, según la base imponible a que tenga que aplicarse. Se establecen tipos distintos según se trate de usos industriales o de usos domésticos.
Devengo:	En el momento de producirse el vertido o bien en el momento en que se produzca el uso o consumo de agua.
Afectación:	A la financiación de gastos de inversión y de explotación de infraestructuras de evacuación “en alta” y de tratamiento de aguas residuales.
Órgano gestor:	Ente autónomo Aguas de Galicia.
Recaudación:	32.561,95 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
Regulación:	Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
Objeto imponible:	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre. - Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
Sujeto pasivo:	Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
Base imponible:	La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Por estimación directa cuando las instalaciones incorporen sistemas de medición de las sustancias contaminantes emitidas. - Por estimación objetiva en los demás casos. - De oficio por la Administración cuando el sujeto pasivo, incumpliendo las normas fiscales, hiciese imposible su determinación a través de las vías ordinarias previstas en la Ley.
Tipo de gravamen:	El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.
Devengo:	En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.
Afectación:	<p>A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia.</p> <p>Un 5% de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.</p>
Recaudación:	15.304,47 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS	
Regulación:	Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
Objeto imponible:	Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.
Hecho imponible:	La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público. - Las de servicio público. - Las comunales. - Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo. - Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes. - Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción. - Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración autónoma y en fase de ejecución. - Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53 de la Ley. - Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.
Responsable:	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los 5 años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
Tipo de gravamen:	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
Afectación:	Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
Recaudación:	0 €

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	El pago de premios en el juego del bingo en cualquiera de sus modalidades.
Sujeto pasivo:	Quienes organicen el juego del bingo.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón.
Tipo de gravamen:	7%.
Devengo:	En el mismo momento que la Tasa fiscal que grava el juego del bingo.
Recaudación:	24.915,02 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias generadas en procesos productivos desde instalaciones situadas en Andalucía.
Hecho imponible:	Emisión de dióxido de carbono (CO ₂), óxidos de nitrógeno (NO _x) u óxidos de azufre (SO _x), desde instalaciones situadas en Andalucía.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las emisiones procedentes de vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o con capacidad de más de 25.000 toneladas (excluidos residuos inertes). - Las procedentes de instalaciones destinadas a cría intensiva de aves de corral y cerdos que superen determinado número de emplazamientos. - Las emisiones de CO₂ procedente de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible. - Las emisiones de CO₂ realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa. <i>(Introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).</i>
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Responsable:	Es responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión cuando no coincida con la persona que la explota.
Base imponible:	Cuantía de carga contaminante (medida en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una instalación industrial durante el periodo impositivo.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: cuando las instalaciones industriales cuentan con instrumentos de medición de la base imponible. - Estimación objetiva: en los demás casos, utilizando coeficientes en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación.

	- Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria o cuando en las mediciones no se utilicen medios normalizados o aceptados por la Administración.
Base liquidable:	Es el resultado de aplicar una reducción en la base imponible de 3 unidades contaminantes en concepto de mínimo exento.
Tipo de gravamen:	Se determina según la tarifa progresiva de 5 tramos recogida en la Ley.
Deducciones:	Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será: <ul style="list-style-type: none"> - 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000 - 15% en otro caso. Límite 50% cuota íntegra.
Devengo:	El período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo cese de actividad.
Gestión-liquidación:	Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda. Pagos fraccionados abril, julio y octubre.
Afectación:	A la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.
Recaudación:	10.058, 17 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava el vertido de determinadas sustancias desde la tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre.
Hecho imponible:	Vertido a las aguas litorales realizado desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a zona de servidumbre de protección.
No sujeción:	Los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen el vertido.
Responsable:	Es responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido cuando no coincida con la persona que lo realice.
Base imponible:	Cuantía de carga contaminante del vertido durante el periodo impositivo. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos de cada vertido. Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: se determina partiendo de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros vigentes el primer día del periodo impositivo. - Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	10 € por unidad contaminante.
Cuota íntegra:	Es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido.
Deducciones:	Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo

	inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será de: - 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000 - 15% en otro caso. Límite: 50% Cuota íntegra.
Devengo:	El 31 diciembre, salvo cese de actividad.
Gestión-liquidación:	Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda. Pagos fraccionados abril, julio y octubre.
Afectación:	A la Agencia de Medio Ambiente para actuaciones de vigilancia de cumplimiento de niveles de emisión, financiación y obras de saneamiento y mejora de la calidad de agua litorales.
Recaudación:	1.961,93 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos.
Hecho imponible:	El depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados sitos en Andalucía.
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero. • Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Base imponible:	Volumen de los residuos radiactivos depositados expresado en m ³ .
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de cubicaje. - Estimación indirecta: se aplicará en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	7000 € por m ³ de residuo radiactivo.
Devengo:	En el momento de la entrega del residuo radiactivo
Gestión - liquidación:	El sustituto suscribe declaración trimestral en plazo de 20 días naturales desde fin del trimestre, comprendiendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, presentarán declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
Recaudación:	4.257,14 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.
Hecho imponible:	El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular: <ul style="list-style-type: none"> a) la entrega en vertederos públicos o privados; b) el depósito temporal en las instalaciones del productor si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.
No sujeción:	Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la correspondiente autorización. • Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Base imponible:	Peso de residuos peligrosos depositados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta: en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	<ul style="list-style-type: none"> - 35 € por tonelada si el residuo es susceptible de valorización - 15 € por tonelada en otro caso.
Devengo:	En el momento de la entrega del residuo peligroso.
Gestión - liquidación:	El sustituto debe presentar y suscribir declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, incluyendo todas las operaciones gravadas durante el periodo.
Gestión - liquidación:	Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos deben presentar una declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.

Afectación:	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
Recaudación:	762,38 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES INFRAUTILIZADAS	
Regulación:	Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.
Objeto imponible:	Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Hecho imponible:	La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica. - Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75% de sus rendimientos óptimos. - Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos 2 años de la toma de posesión. - Las que sean objeto de planes de mejora. - Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma. - Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.
Sujeto pasivo:	El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.
Repercusión:	En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los 5 años anteriores, si este último resultase mayor.
Tipo de gravamen:	El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El 31 de diciembre de cada año.
Afectación:	Al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.
Recaudación:	0 €

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el juego del bingo.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	El pago de los premios en el juego del bingo.
Sujeto pasivo:	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	10%.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	4.329,11 (miles de euros).

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias.
Objeto imponible:	Grava el consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.
Hecho imponible:	Consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. Quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable. - La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios. - Los consumos para uso doméstico cuyo vertido posterior no se realice a redes públicas de alcantarillado.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización que hagan los agricultores de agua para regadío, en los términos que reglamentariamente se establezca, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas. - La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando se disponga de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se determine reglamentariamente.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quienes utilicen o consuman agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas. • Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.
Base imponible:	Con carácter general, está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en m ³ . En el caso de usos

	industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En función del consumo de agua: estimación directa a partir del volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida. - En función de la carga contaminante: la base imponible se determina directamente o mediante estimación objetiva.
Tipo de gravamen:	<p>Si la base imponible se determina en función del consumo::</p> <ul style="list-style-type: none"> - usos domésticos: 0,2359 €/m³; - usos industriales: 0,2806 €/m³. <p>Si la base imponible se determina en función de la carga contaminante el tipo se establece individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica descrita en la Ley.</p>
Devengo:	Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias.
Afectación:	A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley o consideradas en los planes directores como de interés regional así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas.
Recaudación:	21.400,46 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.
Objeto imponible:	El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
Hecho imponible:	El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 4.000 m ² . <i>(Se modifica la superficie mínima que deben tener los establecimientos comerciales para estar sujetos al impuesto por Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005).</i>
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos. - Los grandes establecimientos en los que el 50 % o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, salvo que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m², con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades. <i>(Nuevo supuesto de no sujeción introducido por Ley 6/2004).</i> - Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m². <i>(Nuevo supuesto de no sujeción introducido por Ley 6/2004).</i>
Sujeto pasivo:	El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.
Base imponible:	La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50% de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de

	<p>superficie destinada a aparcamiento sobre el 50% de la superficie útil de exposición y venta se le aplica un índice reductor de 0,5.</p> <p>Se aplica un mínimo exento de 1.999 m². (<i>Mínimo exento modificado por Ley 6/2004</i>).</p> <p>La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de su superficie total.</p>
Base liquidable:	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20% establecida para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.
Tipo de gravamen:	17 € por m ² de aparcamiento.
Bonificaciones:	<p>Se establece una bonificación del 10% para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público.</p> <p>Para los establecimientos que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental que se consideren adecuados se establece igualmente una bonificación del 10% del importe de los mismos con el límite del 10% de la cuota.</p>
Devengo:	El 1 de enero de cada año.
Afectación:	A la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.
Recaudación:	657,08 (miles de euros).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.	
Regulación:	Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	33% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	7.741,52 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	<p>Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales.</p> <p>Decreto 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento (la entrada en vigor del presente Decreto el día 1 de abril de 2006 comporta la fecha de inicio de la aplicación efectiva del canon de saneamiento).</p>
Objeto imponible:	Grava el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia, sea cual sea su composición.
No sujeción:	El abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios. - La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica. - La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado. - Los usos domésticos que se realicen en los núcleos de población que no estén incluidos en las aglomeraciones urbanas definidas en el plan de Saneamiento de Aguas Residuales Urbanas de Cantabria a los efectos de la recogida y conducción de sus vertidos a una instalación de tratamiento. (Exención modificada por Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales).
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible. <p>Las entidades suministradoras están obligadas a repercutir el importe del canon, y deberán cumplir las obligaciones formales y</p>

	materiales previstas en la Ley. (<i>Redacción dada por la Ley 5/2006, de 25 de mayo</i>).
Base imponible:	Volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en m ³ y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: medición del consumo por contador o por otros procedimientos de medida similares. En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido se realizará directamente a través de sistemas homologados de medición. - Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado el consumo mensual, el consumo se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas. - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley.
Tipo de gravamen:	<p>La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable.</p> <p>El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.</p> <p>El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en euros por m³ o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.</p>
Sustitución por exacciones:	<p>En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, el Ente deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. El total previsto de gastos de funcionamiento y</p>

Sustitución por exacciones:	<p>conservación de las instalaciones construidas.</p> <p>b. El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado el Ente, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.</p>
Devengo:	En el momento del vertido de las aguas residuales.
Afectación:	<p>Tiene por objeto financiar los gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.</p> <p>No serán objeto de financiación la construcción y gestión de las redes de alcantarillado municipal hasta su conexión con los conectores generales, ni las instalaciones de titularidad y gestión privada.</p>
Órgano Gestor:	Consejería competente en materia de medio ambiente. <i>(Redacción dada por Ley 6/2005, de 26 de diciembre):</i>
Recaudación:	No disponible.

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Sujeto pasivo:	Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.
Cuantía del recargo:	Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40%. Desde el 2002 el recargo es del 0% (posibilidad recogida en la Ley 2/1996, de 14 de junio).
Recaudación:	725 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable. - Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento. - Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas. - El consumo de agua para riego agrícola. - La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. - La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. - El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo. • Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de

Sujeto pasivo:	aprovechamientos o captaciones propias.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente repercutirá al contribuyente el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.
Base imponible:	Volumen de agua consumido expresado en m ³ . Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.
Determinación de la Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: <ul style="list-style-type: none"> o Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones. o Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas. - Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.
Tipo de gravamen:	La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua consumido o, en su caso, vertido un coeficiente, que es idéntico para los vertidos procedentes de usuarios domésticos y no domésticos. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
Deducciones:	Para usuarios no domésticos, son deducibles las cantidades repercutidas por el sustituto y la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de cuenca con el límite máximo de la cuota íntegra de canon no doméstico.
Devengo:	Con el consumo de agua. Si procede de empresas suministradoras se entiende producido

	<p>en el momento del suministro.</p> <p>Si procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.</p>
Gestión-Liquidación:	<p>Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos.</p> <p>Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.</p>
Afectación:	<p>A la financiación de las inversiones necesarias para la realización de colectores generales, instalaciones de depuración, así como a los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos.</p>
Órgano gestor:	<p>El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.</p>
Recaudación:	<p>6.459,43 (miles de euros).</p>

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2005.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	12% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	773,49 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
Hecho imponible:	Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.
Sujeto pasivo:	Las empresas organizadoras del juego del bingo.
Repercusión:	Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	6%.
Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
Recaudación:	3.595,05 (miles de euros).

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	<p>Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.</p> <p>Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.</p>
Hecho imponible:	<p>La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.</p>
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos. - La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales. - El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas, pluviales o similares para su propio consumo. • Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.
Base imponible:	<p>Volumen de agua consumida (en m³). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m³) vertido a la red de alcantarillado.</p>
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares. - Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptible de medirse por contador u otros procedimientos. - Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.
	<p>La Tarifa en vigor está establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento. Se define una tarifa diferente, según se trate de uso doméstico o no doméstico y en ambos casos se</p>

Tipo de gravamen:	diferencian dos componentes, la cuota de servicio y la cuota de consumo. En el caso de uso doméstico, la cuota de servicio es de 26,70 euros/abonado/año y la cuota de consumo asciende a 0,22 euros/m ³ . Para usos no domésticos, la cuota de servicio se establece en función de una tarifa por tramos de consumo. Los componentes de la tarifa pueden ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 8, salvo casos excepcionales. En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, se aplicará la tarifa correspondiente a los usuarios no domésticos sin las correcciones mencionadas. <i>(Redacción dada por Ley 9/2005, de 29 de diciembre):</i>
Bonificación:	<ul style="list-style-type: none"> - 50% sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración. - 50% sobre el importe del Canon de Saneamiento aplicable a vertidos realizados a redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos (salvo los realizados durante la fase de construcción de viviendas o sótanos y los causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto).<i>(Introducida por Ley 9/2005, de 29 de diciembre):</i>
Devengo:	En el momento del consumo de agua.
Órgano gestor:	Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.
Recaudación:	33.997,22 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS	
Regulación:	Ley 9/2005 de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Objeto imponible:	Gravar la carga contaminante de los residuos.
Hecho imponible:	<p>El almacenamiento de residuos con carácter definitivo o temporal en la Comunidad Autónoma de Murcia por periodos superiores a 2 años para residuos no peligrosos o inertes o 6 meses para residuos peligrosos, mediante depósito en vertedero con objeto de su eliminación.</p> <p>En concreto, constituye hecho imponible:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrega de residuos en vertederos públicos o privados - Abandono en instalaciones no autorizadas - Almacenamiento de residuos por tiempos superiores a los indicados, sin autorización expresa.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o la red de saneamiento - Emisiones a la atmósfera - Gestión de residuos mediante otras formas de valorización
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Entrega de residuos cuya gestión sea competencia del Estado, de la CCAA o Entidades Locales. - Depósito ordenado por autoridades públicas por fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - Depósito de materias fecales y otras sustancias no peligrosas en explotaciones agrícolas y ganaderas.
Sujeto pasivo:	Personas físicas y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica titulares de la explotación de los vertederos o responsables del abandono o vertido.
Responsables:	Son responsables solidarios los propietarios, arrendatarios o poseedores de terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
Base imponible:	Peso o volumen de residuos depositados o abandonados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa, con carácter general - Estimación indirecta, cuando no pueda determinarse por estimación directa.
Tipo de gravamen:	Escala aplicable en función del tipo de residuo (peligroso, no peligroso y

	urbano no domiciliario, inerte).
Cuota tributaria:	Será el resultado de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen.
Devengo:	<p>El 31 de diciembre respecto de la entrega de residuos en vertederos (supuesto contemplado en la letra a) del hecho imponible.</p> <p>Tras la formalización del Acta de inspección o documento que constate el abandono, para el supuesto contemplado en la letra b) del hecho imponible.</p> <p>Cuando transcurran los plazos, para el supuesto contemplado en la letra c) del hecho imponible.</p>
Afectación:	Los fondos que se recauden se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Ley 9/2005 de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Objeto imponible:	Gravar las instalaciones industriales contaminantes.
Hecho imponible:	La realización de la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Procedentes de vertederos del apartado 5.4 (que reciban más de 10 toneladas al día o con capacidad superior a las 25.000 toneladas) y de instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos recogidas en el apartado 9.3 (que superen determinado número de emplazamientos), ambas del anexo 1 de la Ley 16/2002. - Las emisiones de CO₂ procedentes de combustión de biomasa, biocombustible o biocombustible y las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efectos invernadero.
Sujeto pasivo:	Personas físicas y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas.
Responsables:	El propietario de la instalación.
Base imponible:	Carga contaminante de las emisiones gravadas, establecida en unidades de contaminación, realizadas desde una misma instalación industrial durante el periodo impositivo
Reducciones:	Tres unidades contaminantes, en concepto de mínimo exento.
Tipo de gravamen:	Escala progresiva por tramos.
Cuota tributaria:	Será el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa establecida.
Deducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 15 %, por inversiones en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica. - 25%, si las inversiones disponen del certificado EMAS o ISO 14000. - 30%, para inversiones aportadas para la vigilancia atmosférica. <p>Límite de las deducciones: 50% de la cuota íntegra.</p>

Devengo:	31 de diciembre, salvo cese de las emisiones en día distinto.
Afectación:	Los fondos que se recauden se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.
Recaudación:	826,97 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Regulación:	Ley 9/2005 de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Objeto imponible:	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.
Hecho imponible:	El vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.
Exenciones:	Vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.
Sujeto pasivo:	Personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen los vertidos objeto del impuesto.
Responsables:	El titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.
Base imponible:	Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación) producidas durante el periodo impositivo.
Tipo de gravamen:	Es el precio de la unidad de contaminación, y se calcula multiplicando el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia "k", establecido en función de la naturaleza del vertido y de las concentraciones vertidas.
Cuota tributaria:	Se obtiene multiplicando la base imponible, expresada en unidades de contaminación, por el tipo impositivo.
Devengo:	Inicialmente se devenga en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continúa devengándose el 31 de diciembre de cada año, salvo cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre.
Afectación:	Los fondos que se recauden se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.
Recaudación:	99,37 (miles de euros).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	4.280,13 (miles de euros).

COMUNITAT VALENCIANA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.
Hecho imponible:	Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, así como el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales, cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes. - El consumo de agua efectuado para sofocar incendios. - El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines de titularidad pública, siempre que se encuentren afectos a un uso o servicio público. - El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público. - El consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta, sin perjuicio de las obligaciones formales previstas reglamentariamente. - Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado. • Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.
Base imponible:	Volumen de agua consumido (m ³).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido. - Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de la siguiente forma:

Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> ○ Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda). ○ Uso industrial: el menor entre el que resulte de la fórmula determinada reglamentariamente y el volumen autorizado.
Tipo de gravamen:	<p>La cuota del Canon se determina por la suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.</p> <p>Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.</p> <p>En los consumos por usos industriales, se prevé la aplicación a ambas cuotas de un coeficiente corrector establecido en función de la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados, las pérdidas de agua por evaporación, el volumen de agua extraído de materias primas y la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.</p>
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 50% en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico. - 45% de la parte de la cuota que grave consumos de agua tratada en instalaciones públicas de saneamiento y depuración suministrada por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para los establecimientos industriales con actividad englobada en epígrafes B, C, D o E del CNAE`93. <i>(Introducida por Ley 14/2005, de 23 de diciembre):</i>
Devengo y exacción:	<p>Con el consumo de agua.</p> <p>El pago del Canon será exigible al mismo tiempo que la factura de la cuota, en la que aparecerá como elemento diferenciado. Las personas físicas o jurídicas, titulares de aprovechamientos de agua o propietarias de instalaciones de recogidas de aguas pluviales o similares, para su propio consumo, efectuarán el pago mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determina reglamentariamente.</p>
Gestión-Liquidación:	<p>Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.</p> <p>Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).</p>
Afectación:	<p>A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.</p>
Órgano gestor:	Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.
Recaudación:	148.741,40 (miles de euros).

RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR EN CASINOS	
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación de juegos de azar (establece el recargo por primera vez para el periodo comprendido desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del recargo).
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar cuando los mismos se celebren en casinos.
Hecho imponible:	Autorización o, en su caso, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego.
Sujeto pasivo:	Personas o entidades a las que se haya otorgado autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, las personas o entidades cuya actividad incluya la organización o celebración de juegos de azar.
Responsables:	Se establece la responsabilidad solidaria de los dueños y empresarios de los locales en que se celebren.
Cuantía del recargo:	3% sobre la cuota exigible por la Tasa que grava los juegos efectuados en casinos.
Recaudación:	638,35 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS	
Regulación:	Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
Objeto imponible:	Grava la producción de aguas residuales.
Hecho imponible:	La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, bocas de riego e incendios. - La utilización del agua para regadío agrícola, excepto que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. - La utilización del agua en actividades ganaderas. - Los usos de agua que se realicen en las entidades enumeradas en el Anejo nº 6 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de 2001, que tengan una población inferior a los 600 habitantes de derecho y no sirvan sus aguas residuales a una depuradora en funcionamiento, cuando las aguas residuales generadas se viertan a una red de alcantarillado de titularidad pública. <i>(Exención introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 12/2004 de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas).</i>
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión o cualquier otra forma jurídica). • Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Usos domésticos: el agua consumida o estimada (m³). - Usos industriales: la carga contaminante producida o estimada (unidades de contaminación).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: por medición directa mediante contador. - Estimación objetiva: mediante la fórmula que se establezca reglamentariamente. En los usos industriales la determinación del volumen de contaminación por estimación objetiva se realiza en función del uso que realicen del agua y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso. - Estimación indirecta: cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.

Tipo de gravamen:	<p>La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.</p> <p>El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente. El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m³ o unidades de contaminación.</p>
Devengo:	Con el consumo de agua. En caso de abastecimiento, el pago del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro.
Sustitución por exacción:	<p>En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon por una exacción anual, que se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.</p> <p>b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.</p>
Órgano gestor:	El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon. Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.
Afectación:	A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.
Recaudación	18.635,75 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.
Objeto imponible:	Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que emiten grandes cantidades de sustancias contaminantes a la atmósfera, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible:	Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por focos contaminantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante la emisión a la atmósfera de las siguientes sustancias contaminantes: a) Óxidos de azufre (SOx). b) Óxidos de nitrógeno (NOx). c) Dióxido de carbono (CO2).
No sujeción:	No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO2) a la atmósfera producida por: a) La combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible. b) La realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.
Exenciones:	El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones en las que se desarrollan aquellas actividades causantes de las emisiones contaminantes a la atmósfera gravadas por el impuesto.
Responsables:	Será responsable solidario el propietario de la instalación causante de la emisión contaminante cuando no coincida con la persona que explota la misma.

Base imponible:	Cantidad, en unidades contaminantes, de las sustancias gravadas emitidas a la atmósfera
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa. - Estimación objetiva: se desarrollará reglamentariamente y tendrá carácter voluntario para el sujeto pasivo. Podrán utilizarse como índices o módulos, entre otros, el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados empleados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos y del grado de actividad de la instalación. - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.
Base liquidable:	<p>Se obtendrá aplicando a las unidades contaminantes que constituyen la base imponible las siguientes reducciones:</p> <p>a) SOx: 150 toneladas/año. b) NOx: 100 toneladas/año. c) CO2: 100 kilotoneladas/año</p>
Tipo de gravamen:	<p>Se distinguen dos tipos:</p> <p>a) óxidos de azufre y nitrógeno (50 €/ tn). b) óxidos de carbono (200 €/ kilotonelada).</p>
Cuota tributaria:	Se obtiene multiplicando la base liquidable por los tipos de gravamen.
Deducciones:	Deducción del 20 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes del activo material destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial (límite del 30 por 100 de la cuota íntegra).
Devengo:	31 de diciembre, salvo pérdida de la condición de contribuyente en fecha distinta.
Afectación:	Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
Recaudación	10.336,62 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES AREAS DE VENTA	
Regulación:	Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.
Objeto imponible:	Grava la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción al consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible:	Daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
No sujeción:	<p>Establecimientos comerciales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que su actividad comercial tenga carácter mayorista y, en general, cuando se dediquen al ejercicio habitual de adquisición de productos y artículos de cualquier clase en nombre y por cuenta propios, con la finalidad de ponerlos a disposición de otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios, industriales o artesanos.</p> <p>b) Que su actividad comercial de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación y se desarrolle conjuntamente en los mercados municipales cuya gestión de funcionamiento común se encuentre controlada por una Corporación Local o entidad concesionaria.</p> <p>c) Que se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios, o de economatos y otros establecimientos que suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados, siempre que la oferta y la venta no vayan dirigidas al público en general.</p>
Exenciones:	<p>- Objetivas:</p> <p>Establecimientos comerciales cuya actividad principal se dedique a la venta exclusiva de los siguientes productos:</p> <p>a) Maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales.</p> <p>b) Materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales.</p> <p>c) Viveros para jardinería y cultivos.</p> <p>d) Mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados.</p> <p>e) Venta de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación.</p>

	<p>f) Suministro de combustibles y carburantes de automoción.</p> <p>- Subjetivas :</p> <p>Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.</p>
Sujeto pasivo:	Titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto.
Base imponible:	Superficie total, referida a la fecha del devengo, de cada establecimiento comercial que disponga de una gran área de venta. Incluye la superficie de venta, la superficie de aparcamiento y la destinada a otros usos (servicios comunes o auxiliares como almacenes, talleres, obradores, espacios de producción, cámaras frigoríficas, oficinas, aseos, servicios sanitarios, vestuarios, etc.) Esta última con el límite máximo del 25 por 100 de la superficie de venta al público.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa. - Estimación objetiva: se desarrollará reglamentariamente y tendrá carácter voluntario para el sujeto pasivo. Podrán utilizarse como índices o módulos, entre otros, el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados empleados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos y del grado de actividad de la instalación. - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.
Cuota tributaria:	<p>La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible una escala de gravamen.</p> <p>A la cuota resultante se le aplicará un coeficiente en función de la clase y tipología del suelo en el que esté ubicada la gran superficie comercial (suelo urbano, urbanizable con posterioridad a la aprobación del Plan Parcial correspondiente, suelo urbanizable no delimitado, con anterioridad a la aprobación del Plan Parcial, no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial).</p>
Deducciones:	Deducción del 20 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes del activo material destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial (límite del 30 por 100 de la cuota íntegra).

Devengo:	31 de diciembre, salvo pérdida de la condición de contribuyente en fecha distinta.
Afectación:	Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
Recaudación	891,52 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE POR CABLE	
Regulación:	Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.
Objeto imponible:	<p>Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en determinadas actividades desarrolladas mediante la utilización de las instalaciones o elementos de dichos sistemas de transporte de personas, mercancías y bienes, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural, territorial y paisajístico de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando estén afectos a los siguientes usos:</p> <p>a) Transporte de personas en las instalaciones de teleféricos y remonta-pendientes.</p> <p>b) Transporte de mercancías o materiales en las instalaciones de remonte utilizadas en el medio forestal.</p>
Hecho imponible:	<p>Daño medioambiental causado directamente por determinadas instalaciones (líneas o tendidos de cable) para el transporte de personas (teleféricos y remonta pendientes) o de mercancías o materiales (instalaciones de remonte utilizadas en el medio forestal).</p> <p>En el supuesto de instalaciones de transporte afectas a la utilización de pistas de esquí alpino, el daño medioambiental se considerará agravado por el impacto negativo añadido por dicha finalidad.</p>
Exención:	El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades de explotación de las instalaciones o elementos afectos al transporte realizado mediante líneas o tendidos de cable.
Base imponible:	El número y longitud de las instalaciones de transporte por cable.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa. - Estimación objetiva: se desarrollará reglamentariamente y tendrá carácter voluntario para el sujeto pasivo. Podrán utilizarse como índices o módulos, entre otros, el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados empleados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos y del grado de actividad de la

	<p>instalación.</p> <p>- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.</p>
Tipo de gravamen:	<p>1.º Transporte de personas en las instalaciones de teleféricos y remonta-pendientes:</p> <p>a) Por cada transporte por cable colectivo instalado: 5.040 euros.</p> <p>b) Por cada transporte por cable individual instalado: 4.560 euros.</p> <p>c) Por cada metro de longitud del transporte por cable de personas: 12 euros.</p> <p>A la cuota obtenida conforme al punto 1.º anterior se le aplicará, en función de la longitud total por estación expresada en kilómetros de las pistas de esquí alpino a las que se encuentren afectas las instalaciones, el coeficiente que corresponda entre los siguientes:</p> <p>a) Hasta 20 km/pista: 1.</p> <p>b) De 20 a 40 km: 1,25.</p> <p>c) Más de 40 km: 1,5.</p> <p>2.º Transporte de mercancías o materiales en las instalaciones de remonte utilizadas en el medio forestal. Por cada metro de longitud del transporte por cable de mercancías: 10 euros.</p>
Deducciones:	<p>Deducción del 20 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes del activo material destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial (límite del 30 por 100 de la cuota íntegra).</p>
Devengo:	<p>31 de diciembre, salvo pérdida de la condición de contribuyente en fecha distinta.</p>
Afectación:	<p>Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>
Recaudación	<p>520,32 (miles de euros).</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
Objeto imponible:	Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de determinadas actividades.
Hecho imponible:	<p>La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre o del nitrógeno. 2. Producción termonuclear de energía eléctrica. 3. Almacenamiento de residuos radioactivos.
No sujeción:	El almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
Exención:	La incidencia en el medio ambiente ocasionada por actividades de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
Sujeto pasivo:	Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno ponderadas por los coeficientes 1 y 1,5, respectivamente. - Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en kilovatios/h. - Almacenamiento de residuos radioactivos: cantidad de los residuos almacenados a la fecha de devengo del impuesto expresada en kilogramos de uranio total si se trata de residuos de alta actividad, o en metros cúbicos si se trata de residuos de media y baja actividad.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa con carácter general. - Estimación indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LGT. <p>Especialidades en el caso de actividades emisoras de compuestos</p>

	<p>oxigenados del azufre o del nitrógeno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará el método de estimación directa cuando todos los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control. - En los demás casos, se aplicará el método de estimación objetiva.
Tipo de gravamen:	Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.
Deducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 7% de la cuota íntegra en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados sujetas al método de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90% (la deducción será del 5% cuando el rendimiento sea inferior al 90% y superior o igual al 80 %). - 4% de la cuota íntegra cuando se pase dentro de un mismo periodo impositivo del método de estimación objetiva al de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90% (la deducción será del 2% cuando el rendimiento sea inferior al 90% y superior o igual al 80 %).
Devengo:	El último día del período impositivo, que coincide con el año natural.
Afectación:	El rendimiento queda afectado en su totalidad a gastos de conservación y mejora del medio ambiente.
Recaudación:	19.105,57 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	
Regulación:	Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
Objeto imponible:	Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Hecho imponible:	La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto. • Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.
Repercusión:	El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
Responsables:	Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósitos francos. - Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia. - Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas. - Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior. - Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.

Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias. - Las entregas a los aéreo clubes canarios de la gasolina K-100. - Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.
Base imponible:	Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).
Determinación de la base imponible:	La base imponible se determinará por el método de estimación directa. La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.
Devoluciones:	La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas efectivamente soportadas.
Devengo:	Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.
Recaudación:	258.681,82 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

CANON DE VERTIDO	
Regulación:	Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.
Objeto imponible:	Grava los vertidos autorizados.
Sujeto pasivo:	Los titulares de una autorización de vertidos.
Cuantificación del canon:	El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.
Devengo:	La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.
Recaudación:	No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS	
Regulación:	Ley 8/1990, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Caza.
Objeto imponible:	Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
Hecho imponible:	El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.
No sujeción:	Los cotos regionales de caza, las reservas, los refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, siempre que el cierre sea permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.
Sujeto pasivo:	Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
Base imponible:	La superficie del acotado en hectáreas, teniendo en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar.
Determinación de la base imponible:	Estimación directa.
Tipo de gravamen:	Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre deportivos, privados de caza mayor, privados de caza menor y privados cercados.
Devengo:	Por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.
Recaudación:	4.203,63 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.
Objeto imponible	Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>).
Hecho imponible:	La realización por el sujeto pasivo de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> - Actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica. - Actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones. (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>)
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el autoconsumo. - La producción de energía solar o eólica, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente. (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>)
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos autónomos. - Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles. - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad. (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>)
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible. (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>)
Responsables:	Serán responsable solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en la titularidad o ejercicio de las actividades sometidas a gravamen. (<i>Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre</i>)
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica: producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/h. - En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y

	<p>telemática: extensión de estructuras fijas expresadas en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.</p> <p><i>(Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre).</i></p>
Cuota tributaria:	<ul style="list-style-type: none"> - En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> a) 0,0013 euros, para energía eléctrica de origen termonuclear. b) 0,0009 euros, para el resto de energía. - En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: 601,01 euros por kilómetro, poste o antena. <p><i>(Redacción dada por Ley 8/2005, de 27 de diciembre).</i></p>
Devengo:	El 30 de junio de cada año.
Recaudación:	11.045,49 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE EL SUELO SIN EDIFICAR Y EDIFICACIONES RUINOSAS	
Regulación:	Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.
Objeto imponible:	La titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no lo estén en el plazo que se establece, así como aquellas edificaciones en ruina que no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.
Hecho imponible:	<p>a. Suelo edificable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 5 años desde que adquirieron la condición de edificable.</p> <p>b. Suelo urbanizable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 4 años desde que finalice el tiempo fijado en las bases orientativas del planeamiento o en el específico Programa de Ejecución aprobado por la Administración actuante sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano.</p> <p>c. Edificaciones declaradas en ruina: no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución o a la rehabilitación en el plazo de 5 años desde que se produjo la resolución administrativa de declaración en ruina.</p>
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Las Administraciones públicas, sus organismos autónomos y las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas. - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la base imponible correspondiente a la totalidad de los situados en el mismo municipio sea inferior a 6.100 euros. - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la superficie de cada uno de ellos sea inferior a 100 m². - Las personas físicas que adquieran un bien sujeto al impuesto con la finalidad de construir su vivienda habitual.

Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los propietarios, usufructuarios con facultad de disponer o titulares de un derecho de superficie del suelo edificable o de edificios declarados en ruina sitos en el territorio de Extremadura, que hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imponible, independientemente del lugar de su residencia habitual. Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrolla por el sistema de compensación y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta cuando su conducta hubiera generado la realización de alguno de los hechos imponible. • Sustituto del contribuyente: quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación.
Responsables:	<p>Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con sus obligaciones por este impuesto.</p> <p>El depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.</p>
Base imponible:	<p>En general, el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina. Si se trata de terrenos destinados a uso industrial y dotacional, la base imponible estará constituida por el 50% de su valor catastral.</p>
Determinación de la base imponible:	<p>Estimación directa.</p>
Tipo de gravamen:	<p>El tipo aplicable es del 10%. No obstante, el porcentaje se incrementa anualmente en un punto hasta llegar al máximo del 20% si los obligados no acometen las obras cuya ausencia da lugar a la exacción.</p>
Bonificaciones:	<p>Se prevé una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, aplicable sólo cuando no se superen unos determinados límites de rendimientos, en el caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las personas físicas titulares de suelo edificable que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar. b. Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas

Bonificaciones:	administrativamente en situación de ruina que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación o a la sustitución de dichas edificaciones. c. Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales siempre y cuando sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Devengo:	31 de diciembre de cada año.
Recaudación:	450,44 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.
Objeto imponible:	Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del impuesto.
Hecho imponible:	La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales. - El Banco Europeo de Inversiones. - Las secciones de crédito de las cooperativas.
Sujeto pasivo:	Las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.
Base imponible:	La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado de las Entidades de Crédito.
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
Deducciones:	<p>Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura. - 5.000 euros por cada sucursal, elevándose la cantidad a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes. - Por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Ingresos, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

Deducciones:	<ul style="list-style-type: none">- Por inversiones concertadas con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de ingresos y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión. <p>La suma de todas las deducciones aplicables tendrá como límite la cantidad resultante de la cuota íntegra, reduciéndose a cero los resultados negativos.</p>
Devengo:	El último día del periodo impositivo.
Recaudación:	320,17 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares. La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.
Objeto imponible:	Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	Pago de los premios en el juego del bingo.
Sujetos Pasivos:	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	0%.
Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	0 €

CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS	
Regulación:	Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento. Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
Objeto imponible:	Grava el vertido de aguas residuales.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas. - Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios. - El vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios, siempre que se utilice para regadío para usos agrícolas. (<i>Exención introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública</i>).
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua). • Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.
Base imponible:	Volumen de agua consumida (m3).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante contadores u otros procedimientos de medida. - Estimación objetiva: en caso de captaciones superficiales o subterráneas no medidas por contador. - Estimación indirecta: en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable. La cuota variable será de 0,216034 euros por m3. La cuota fija se determinará mediante la aplicación de las tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales previstas en la Ley.
Bonificaciones:	a) Se establece una bonificación del 75% de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario

	<p>mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.</p> <p>b) En suelo urbano, se prevé una bonificación del 50% sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.</p> <p>c) En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas.</p>
Devengo:	Momento de suministro o de su captación para consumo.
Afectación:	A la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.
Recaudación:	46.565,11 (miles de euros).

IMPUESTO SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO SIN CONDUCTOR.	
Regulación:	Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.
Objeto imponible:	Grava la capacidad de pago que se pone de manifiesto al utilizar un vehículo de arrendamiento sin conductor para circular por el territorio de aplicación del impuesto, así como favorecer conductas que preserven el entorno medioambiental.
Hecho imponible:	Circulación por el territorio de les Illes Balears de vehículos a motor de arrendamiento sin conductor (automóviles, vehículos mixtos para transporte de personas, las motocaravanas y autocaravanas, los ciclomotores y las motocicletas, los quads y cualquier vehículo a motor apto para la circulación por vías y terrenos públicos y para el transporte de personas que tenga una capacidad que no exceda de 9 personas.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Vehículos a motor que sean objeto de arrendamiento por tiempo superior a tres meses a una misma persona dentro de un período de doce meses consecutivos. - Camiones, autobuses, camiones tractor, coches de minusválidos y vehículos especiales, con excepción de los quads que tengan esta consideración de acuerdo con la normativa aplicable - Vehículos a motor cuyo uso se ceda a través de contratos de arrendamiento-venta o asimilados o de arrendamientos con opción de compra. - Vehículos a motor que, por su configuración, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías. - Vehículos a motor de arrendamiento sin conductor cuando no medie contrato de arrendamiento.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - Los vehículos cuyo combustible no derive de los hidrocarburos. - Los vehículos cuyos gases de emisión no sean anhídrido carbónico, dióxido de carbono, dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado de azufre, o dióxido de nitrógeno, o cualquier otro compuesto oxigenado de nitrógeno. - Los vehículos eléctricos.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: Persona física, cualquiera que sea su residencia, que, mediando contrato, circule en el territorio de les Illes Balears con un vehículo a motor de arrendamiento sin conductor.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sustituto: Arrendador del vehículo de alquiler.
Responsables:	Los que contraten en nombre propio los vehículos de arrendamiento sin conductor para su utilización por el contribuyente.
Base imponible:	Constituida por una parte variable y una parte fija. La parte variable de la base imponible vendrá determinada por el número de kilómetros recorridos y la parte fija por el número de días de duración del contrato.
Tipo de gravamen:	Se exige, según las características del vehículo, un tipo fijo en función del número de días de arrendamiento y un tipo variable en función de los kilómetros recorridos.
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Un 25% por la circulación de vehículos mixtos que funcionen con electricidad y con carburante derivado de hidrocarburos. - Un 50% por la circulación de vehículos con certificado de vehículo ecológico expedido por la consejería competente en materia de medio ambiente. - Un 75% por la circulación de vehículos mixtos que funcionen con electricidad y con carburante no derivado de hidrocarburos.
Devengo:	Inicio de la circulación del vehículo arrendado sin conductor por el contribuyente en el territorio de las Illes Balears (se entiende que es la puesta a disposición del vehículo).
Afectación:	No se establece afectación a ningún programa específico.
Recaudación:	0 €

COMUNIDAD DE MADRID

TARIFA DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	
Regulación:	Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento. Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.
Objeto imponible:	Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
Sujeto pasivo:	El usuario, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
Base imponible:	Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m ³ .
Cuantificación de la tarifa:	La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.
Órgano gestor:	El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.
Recaudación:	3.226,17 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL BINGO	
Regulación:	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
Objeto imponible:	Grava los premios del bingo.
Hecho imponible:	El pago de todo tipo de premios a jugadores en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y de azar ordinarios.
Sujeto pasivo:	Las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos al público de juegos colectivos de dinero y azar.
Repercusión	Se establece la posibilidad de repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan los premios.
Base imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio en cada partida, determinada por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.
Tipo de gravamen:	6% hasta 3.005 euros de base imponible y 7% desde 3.005 euros de base imponible en adelante.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
Recaudación:	28.581,21 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

IMPUESTO SOBRE LA MODALIDAD DE JUEGOS COLECTIVOS DE DINERO Y AZAR SIMULTÁNEOS	
Regulación:	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
Objeto imponible:	Grava los juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
Hecho imponible:	La participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración por la Comunidad de Madrid.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos en el hecho imponible. • Sustituto del contribuyente: las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.
Repercusión:	El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.
Responsable:	Es responsable solidario la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.
Base imponible:	El valor facial de las tarjetas de los juegos.
Tipo de gravamen:	8,5%.
Devengo:	En el momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos.
Recaudación:	3.268,49 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

IMPUESTO SOBRE LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA AUTORIZADOS	
Regulación:	Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.
Objeto imponible:	Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
Hecho imponible:	La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.
Sujeto pasivo:	Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
Base imponible:	La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
Tipo de gravamen:	Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
Devengo:	El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de 5 años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
Recaudación:	2.494,84 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS	
Regulación:	Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.
Objeto imponible:	Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.
Hecho imponible:	El depósito en tierra de residuos. En particular, <ul style="list-style-type: none"> - la entrega de residuos en vertederos públicos o privados; - el abandono de residuos en lugares no autorizados.
No sujeción:	El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización.
Exención:	<ul style="list-style-type: none"> - La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las entidades locales, sin que se entiendan incluidos los residuos industriales. - La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos. - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal. - El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones. - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente. - Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto. - En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados. • Sustituto del contribuyente: los titulares de la explotación de vertederos.
Responsable:	Son responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos e inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.

Base imponible:	El peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none">- Con carácter general, por el sistema de estimación directa.- Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por estimación directa se aplicará el método de estimación indirecta, teniendo en cuenta cualquier dato, antecedente o circunstancia que pueda resultar indicativo del peso o volumen de los residuos.
Tipo de gravamen:	Se establece un tipo impositivo distinto según se trate de residuos peligrosos, residuos no peligrosos o residuos procedentes de la construcción o demolición.
Devengo:	En el momento de la entrega de residuos o, en su caso, de su abandono.
Recaudación:	15.000 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.

RECARGO SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	20% sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	27.000 (miles de euros). Recaudación Presupuesto 2006.